

 Die vigesimo Primo Aprilis Anno
M. D. C. XXXXV. v. o. c. d. y

*Dacion
de Capella*
 En el día o día que llamado conus cada
 y asuntado el M^o. Capitulos de los
 Dean y Canonigos de las Igle^{ta} Cather
 dral o sea por mandamiento del infrasc
 s^o Dean y Humandamientos de Nicentefu
 bana Porters de dichos Capitulos que
 ante estaba el qual tal fey relacion
 hebo a mi noy el por mandamiento del
 infrasc^o Dean haues llamado el dicho
 Capitulos cara a cara como es costumbre
 de asuntado el dicho Capitulos en la
 Capella de S. Phelippe y Santiago de la
 Igle^{ta} de la Cruz donde otras veces
 en el qual Cap^o Interuencion^{es} fueron
 antes los infrasc^{os} y siguientes, e
 Primo Nofros el D^o. Don Janacio
 Peres de Nuros Dean, el h^o. Pedro
 Lopez de Porras chantre, el D^o. Jofeph
 Barra de Maestre de escuela, el D^o. Jeronimo

Linia descendiente y sus herederos y sucesores, que lleuaren
 el nombre, apellido y arma de la familia y linage de los
 Castanosa; a saber, en la capilla baxo la invocacion de S.^o Felipe
 y S.^o Tiago, que esta situada en una capilla y gloria al
 lado de la capilla de S.^o Plonim, y de la de San Lando y.
 I. Vierte desta para los fines y efectos abaxo especificados
 y declarados. Y con las condiciones siguientes y no de otra
 manera. La Prima y condicion, que la dicha capilla se ayade
 adornar, haciendo en ella un arco del tamaño y proporcion
 que pareciere con el que se ayade en el hueco de dicha capilla, y en
 la frontis de ella, se ayade haber pedestales pilastras, o
 columnas para adornar dho frontispicio, en el qual puedan poner
 las armas de la familia y linage de los Castanosa. Item
 es condicion que el hueco de dho arco se ayade cerrar y cieme
 con un vesado de bronze de igual bondad al de la capilla del
 S.^o Christo de Los Milagros, o de la capilla de Todos Santos
 o de nuestra Señora del Populo poniendo tambien en el siguiente
 las dhas armas. Item es condicion que en la dicha capilla
 se ayade hazer el altar solo a invocacion de los gloriosos santos
 San Francis y Santa Paciencia, y este de mazoneria o sola, o

Compendiadorado como mejor le pareciere a justado al
Pueblo y tamen o de la capilla poniendo en el las dhas armas
y de Dona Catalina Gaston su muger si le pareciere:

~~Item~~ es condicion que al pie de dho altar ha de hazer
en un lado de bronze que haga correspondencia con el de
a fuera del. Lugaris de dha capilla y de alto conforme al
que esta en la capilla de el sancto christo de los milagros.

~~Item~~ es condicion que en el pavimento de dha capilla se
haya de hazer una bouada en que se puedan enterrar los
dhos descendientes herederos y sucesores de ella que lluaren
el apellido y nombre y armas de la familia y linaje
de los Castanora, aunque no muieren en la pnte ciudad
y hablada a ella los queros de sus mayores ya difuntos
y personas de su obligacion y esto se entienda por una vez
tan solo.

~~Item~~ es condicion que el cuerpo de dha
capilla y el suelo de ella se haya de azulegar en el
tamano y proporcion que mas pareciere con venir al ornato
de dha capilla: ~~Item~~ es condicion que en la dha capilla
se haya de abrir una media naranja con su linterna
y vidrieras aducando las de mas paredes de la capilla con

den con efecto cien sueldos de contado la qual haya
de arder y aida de dia y de noche. Item es condicion
que los dho. y el otro dello, o los herederos y sucesores
dello, puedan tener y tengan **Do** el ayo el legado y la
chiria de dha. capilla. Item es condicion que los
ornamentos y demas joyas y otros qualquiera cosas q.
los dichos o sus herederos y sucesores huvieren para el
servicio y culto de dha. capilla, y altar una vez traydos
no puedan ~~ser vendidos~~ sacarse ni que alli hayan de quedar
y queden perpetuam^{te}. Item es condicion que para su-
sistir dha. capilla y acudirle con los ornamentos ne-
cessarios, no hayan de dar con efecto cien sueldos de
contado, o en censuales tuto y seguras a consue^{to} nro y del
dho. cabildo; el redito de los quales, o de otros que
se nos diere, se haya de recibir y cobrar por cuenta del
dho. cabildo, y aquel por espacio de veinte años de po-
sitarle en el archivo y finados aquellos cargados a un^o
y en adelante los cinquenta sueldos que en cada un año a via
de redito se hayan de emplear y empleen en reparos y or-
namentos para dha. capilla por los dho. D.ⁿ Juan Dencio
Castanosa Canonigo y Don Vicencio Castanosa subhermano.

Si viuos fuerun om kamba p, el lo ho dello, y muntos Los
 dhos por no otros Los dhos Dean Canonigos y cabildo, poni
 endo en Los ornamentos que hiziamos Las arma de
 dha familia de Los Lantanos. Item es Condicion que
 Los dhos boyandharer y fagan un sacraui, como es de
 deuocion se es para donde pueda estar Venuado e sane
 tivimo sacram^{to} de la parrochia. Item es Condicion que
 siempre y quando quisiere mos podamos poner endha capilla
 y altar de Los gloriosos sanctos oruncio y Pascencia e
 sacram^{to} de la parrochia y qualli se administri por Las
 personas destinadas para ello de dia y de noche y a qualque
 tiempo como fueren menester, haciendo por cuenta de Los
 dhos desde luego Los almarios y calages, que furga
 vemos no otros dhos Dean, Canonigos y cabildo con venir
 para que estan Venuados Los olicos d^{os} Los vasos nec
 narios, ornamentos, palios y otras cosas para la ad
 ministracion de la cura y sus ministros, sin que Los dhos
 D^o Juan oruncio Lantano y Don Vincio Lantano a qui
 sus herederos y sucesores puedan pretender tener en ello
 llaves en tiempo alguno. A qual dho sacram^{to} de la
 de aruabia e odamos sacraile no otros dhos Dean

Canonigos y cabildo; y ponerlo en otra Capilla conforme
nos pareiere con univ, y esto tanta: quanta Vize nos
pareiere, sin que por la dha mudanza, o mudanzas que
se hizieren, se haya de sacar los ornam^{to} joyalias y
lamparas, que los dhos dñs sucesores huvieren hecho
para adorno de dha Capilla antes que uiuimos, que a guisa
queden en ella perpetuam^{te}. Item es condicion que
podamos tener llau de la dha y sacristia de dha Capilla
nosotros dños Dean Canonigos y cabildo, tanta quanta
nos pareiere, y aquella dar y repartir a los ministros,
que fuere mauros en un año. La tengan para el
gouerno de lo que es de dha Capilla el qual ay de concurrir
pre por cuenta del dho cabildo. Item es condicion que
durante la dha fabrica, la seguridad que se haya de tener
en que la Iglesia esticuada con toda seguridad haya
de ser y sea a satisfacion de nosotros y dho cabildo. Item
es condicion que por los dhos D^o Juan Oruncio Latorre
y Don Vicençio Latorre hermanos dotar la dha Capilla
con renta competente, aunque finescan los dhos y sus
sucessores y herederos, que lluen el nombre apellido
y arma de la dha casa, nos o sus herederos el cabildo dar

A ota familia de la capilla, sino que en nombre de los
 dhos se haya de sustentar y conservar perpetuamente.
 Item en condicion que los dhos D^o Juan Oruncio Lar-
 tanosa y Don Viencio Lartanosa hermanos, y sus de-
 cendientes, herederos y sucesores no puedan pretender ni
 otro ni mas derecho en la dha capilla, del qualudamora
 concedimos en fuerza de la pntedacion y consignacion de
 dicha capilla: antes bien si sobre el se fuieren en al-
 gun tiempo alguna, o algunas dificultades, aquellas se
 pagaron de dictar y declarar por los Dean Canonicos y
 cabildo desta Iglesia y verbalmente sin escipito de juicio
 ninguno se pueda ante, ni despues tener venura a algun
 tribunal. Y si acaso sobrevinieren no obstante quales que
 sentencias y provisiones, se haya de dictar siempre a las
 declaraciones que hiziere el dho cabildo; y esto se en-
 tienda tanta quanto de sus sucesores. Item en condicion
 que todo lo arriba dispuesto se haya de pagar y pagar a
 costas y expensas de los dhos D^o Juan Oruncio Lartanosa
 y Don Viencio Lartanosa su hermano de sus here-
 deros y sucesores; y esto dentro tiempo de tres años

Et Convento nostro dho Dean Canonigo y capitulo
se somitamos y nos obligamos por no contravenir para
todo lo qual tener, suar, y cumplir, obligamos los
bienes y rentas del dho capitulo e Iglesia mobles y
fijos hauidos y por hauer en todo lugar lo qual
bienes queremos que hauer, los mobles por su propio
nombre y especie nombrada y especificada, y los fijos
por unados, tres, o mas confrontaciones, confrontados,
limitados, y designados debidamente y segun fuere la
qual obligacion queremos sea especial, y tenga
obit todos aquellos efectos, que especial obligacion
de fijo duebo observancia uso y costumbre de parte
Reyno de Aragon, estado, y dho Reyno, y obrar
Et renunciamos nros propios jueros ordinarios y
locales, y el furto de aquellos: Et somitamos nos por
la dha Razon ala jurisdiccion, Cobrecion, dicitura
Examen y Compulsa de qualquier juero y officio
ales, asi eclesiasticos como seculares de qualquier Reyno
tierras y Señorio sean, y a los lugares terminos dellos
y de cada uno dellos ante los quales y qualquiera

dillos mas por la dha razon de mandar y combenir
 nos queridos. Et nosotros el D.^o Juan Ornelas Latorre
 Canonigo y Don Vicente Latorre Hermanos, que al
 Tobu dho. pntu estamos, con accion de gracia accep
 tamos la dha dacion y consignacion por nosotros y
 nuestros sucesores descendientes y herederos: Et prometimos
 tener fazer, pagar y cumplir, todas las sobredhas cosas
 condiciones pactos y obligaciones de la parte de arriba
 especificadas, y que nosotros y los nros, herederos,
 descendientes y sucesores por tinor del pntu instrum.
 tocan y tocaran a fazer tener, pagar y cumplir; teniendo
 y cumpliendo en pnto de otros y el dho. caplo lo que
 a otros por tinor del pntu instrum. tocan y tocaran
 a tener fazer, y cumplir; obligamos nuestra persona
 y todos nros bienes animables e inanimables, auidos y
 por haux en todo lugar. Los quales bienes que
 vimos aqui haux los muebles por sus pro
 pios nombres y espesies nombrados, y los
 sitios, por una de, tres, o mas confrontaciones
 Confrontados limitados y designados deuidam.
 que segun fuere la qual obligacion quisieros

fueren, special y huius y otras todos aquellos
effectos que especial obligacion de fuero de dicho
obseruancia vna y costumbre del pnte Reyno
de aragon ita se puey debetines y otras
et renunciamos a nuestro propio suzer
ordinario y local y a l' iuzio de aquellos
et sometimos por la dha razon a la iurisdiccion
cobracion districte y examen y compulsa de
qualquiera iuzo y ofical ane eclesiasticos
como seculares de qualquiera Reyno tierra y se
ñorios sean y a los Lugartenientes della y
de cada vno dello ante los quales y qua
quiera dello mas por la dha razon de
mandar y conuenir no querramos. et re
nunciamos a dia de acuerdo y a los diez
dias de l' fuero para buscar uentura y a todas
cada vna otras exceptiones auxilios Beneficior y de
firrionis de fuero de dicho obseruancia vna y costumbre del
pnte Reyno de aragon a las robes dha cofre e, a algunas
della repugnantes et ex quibus et. Large et
Et Messon Juan Duranptor y Martin Arbidon bice
habite. no hay y Saluar

Comanz^e

En el día de... que nosotros el D. Juan Orreñis
de Lantana canónigo de la catedral y Don
Vicente Juan de Lantana Ciudadano orreñis
los dos juntos... y cada uno de ellos por el otro
de grado etc. Reconocemos y confesamos tener
comanda para el uno y del depósito del D. Juan
canónigo y canónigo de la catedral de Lantana
de sesenta mil sueldos de renta de aguelos

En presencia y presencia

yo el D. Juan Orreñis de Lantana
yo don Vicente Juan de Lantana otorgo
yo don Juan Duran secretario
yo Martín de Arvidor secretario
Yo Notario de Salva

que la que fuere necesaria para acouar y
 de las dhas Capilla suertida y de table con la
 perfeccion que entre nosotros y dho obispo
 esta pactado en la donacion acerca dello
 hecha arriba continuada. A lo qual tener
 y cumplir obligamos todos los dhenos y
 venidas de dho Caplo mobile y otros etc
 los quales etc con facultad de execu-
 cion etc renunciamos etc y prometimos
 etc e o quibus etc large etc

Et *cur summe nominas*
Napay & Saluar

Concordia *Et* *odendie* *ore* *Guillamado* *conuocado* *y*
apuntado *el* *dicho* *Capitulo* *del* *ord* *de* *San*
Canonigos *de* *la* *dha* *se* *ore* *como* *dho* *etc*
et *des* *de* *el* *dho* *Caplo* *et* *Capitulo* *de* *San*
los *pn* *etc* *todos* *concordes* *etc* *de* *la* *vna*
get *Don* *Juan* *ore* *de* *Saltanora*
Canonigo *de* *la* *se* *ore* *Don* *Vicencio*
Juan *de* *Saltanora* *hermanos* *domin* *bi*
ore *de* *la* *ore* *par* *la* *quales* *dhas* *par*
et *de* *grad* *etc* *concordes* *etc* *haber* *la*

Cedula Imperial diere y el Barón en poder
 de mi Notario Una Cedula de concordia la
 qual es de esta tenor siguiente Primera parte
 Atendido y considerado los dños Sr Dean
 y Canonicos de dicha Iglesia haber dado
 La Capilla de los Santos Apostolos St Pheli
 pe y St Jaago a los dños Sr Don Juan
 Lorenzo de Sallanora y Don Vicencio de
 Sallanora como conatos el dño de dacion
 arriua continuado para los fines y efectos
 y con las condiciones contenidas en la dña
 donacion y que en dña Capilla asido y era
 el punto acostumbrado para juntarse el
 Caplo no siendo justo ni valioso que no
 quede otro punto tan competente y decente
 como aquel para poderse juntar entre
 nosotros esta conestado concurado y
 pasado que a costa y expensa de no
 sobre dños Don Juan Lorenzo de Sallanora
 y Don Vicencio Juan de Sallanora tenga
 mos obligacion de hacer y adrechar la
 Capilla que hoy a de St Juan Babilita
 para que en ella se queda juntar dño Caplo

[Faint handwritten notes on the left margin, including the word 'Capilla' and other illegible text.]

adrelando aquella por la parte de afuera
 competente mente a su disposicion mudando
 a ella el Camer y puertas que hoy estan
 en la Capilla de St Philip y Santiago
 abriendo ventana que de competente
 sea adho puerta poniendo en ella
 vidrieras nuevas con Vasa atoda signifi-
 dad por ser el pueblo tan gase decaiendo
 Los Varnos de Diodora y gradada de altar
 cerrando las tumbas y ornamentos que
 hay en dha Capilla labandola
 toda ella a paleta con Jeffo Blau-
 co y dha Arriosa arriva con
 forme muer pasafiere ponien-
 do el altar en el pueblo

que el Capitulo se labara
 con un rotulo al desso es de
 dha Capilla con letras de
 Oro palmo de oro que diga

